



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/023/2026

Expediente FDN-2025-0249

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Rubén Jiménez** y **Francisco Severino Nolasco**, asistidos del infrascrito Juez Secretario, **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiséis (2026), en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra la abogada IDALIA PAULINO GUZMÁN, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059142-9, e inscrita en el CARD bajo la matrícula 12581-366-92; en lo adelante, parte querellada.
2. Querella disciplinaria interpuesta por el señor GUIDDEL JEUNE, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-5209418-6; en lo adelante, parte querellante.
3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada por el licenciado JOEL ALEJANDRO FLORIMON SUERO, Fiscal Nacional Adjunto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1619248-5, matrícula CARD 89550-143-22, mediante escrito de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0249, interpuesta en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la parte querellante contra la parte querellada, mediante escrito suscrito por su abogado, licenciado Freddy Merán Rodríguez.
5. Que mediante la Resolución núm. 003-2025-JD, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Junta Directiva apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio, por revestir carácter de seriedad; que en el artículo 2, numeral 34, de dicha resolución figura expresamente el expediente FDN-2025-0249, seguido a instancia de Guiddel Jeune contra Idalia Paulino Guzmán.
6. Que el Presidente de este Tribunal, mediante el Auto núm. 095/2025, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), fijó audiencia para el día tres (3) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a los fines de conocer la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Para la correcta instrucción del expediente disciplinario del que este Tribunal se encuentra apoderado, se celebraron las audiencias cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fechas tres (3) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), veintiocho (28) de enero, quince (15) de abril, veintinueve (29) de julio y veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiséis (2026), en esta última, el Tribunal dispuso: Reservar el fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente: Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la querella. Segundo: Declarar a la abogada Idalia Paulino Guzmán culpable de las infracciones señaladas en sus conclusiones. Tercero: Condenarla a dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía. Cuarto: Declarar ejecutoria la sentencia. Quinto: Ordenar su notificación a la Junta Directiva, a la Fiscalía del CARD, al Poder Judicial y al Ministerio Público. Sexto: Autorizar su publicación en un periódico de amplia circulación nacional y ordenar que no se emita ni renueve el carnet durante la sanción. Asimismo, solicitó el defecto de la parte querellada.
9. La parte querellante ha solicitado en su escrito de querella:
 - a) Primero: Declarar buena y válida la querella disciplinaria e imponer una sanción conforme a las disposiciones invocadas.
 - b) Segundo: Declarar culpable a la querellada e imponerle tres (3) años de inhabilitación profesional, invocando el artículo 75, numeral 2.
 - c) Tercero: Reservar el derecho de depositar documentos y ampliar el escrito. En la última audiencia solicitó aplazamiento para promover un acuerdo y, una vez rechazado, no presentó conclusiones al fondo, conforme al acta.
10. La parte querellada no presentó conclusiones al no haber comparecido

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

11. La Fiscalía, en su escrito de acusación de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), expone los hechos y argumentos siguientes:
 - a) Que la querellada organizó y ejecutó una acción de fuerza en compañía de particulares y personas armadas, presuntamente integrantes de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

cuerpos castrenses, penetrando de manera ilegal y violenta, sin orden judicial, en la residencia ocupada por el querellante.

- b) Que, durante esa actuación, ordenó al señor Guiddel Jeune arrojar al suelo, colocándolo en una posición de sometimiento físico.
 - c) Que procedió a intimidar al querellante mediante el uso de un arma de fuego, comprometiendo, según la acusación, su integridad física.
 - d) Que mantuvo una actitud hostil, agresiva y desproporcionada, y sustituyó las vías judiciales e institucionales por actuaciones de hecho.
 - e) Que la conducta imputada vulneraría los deberes de probidad, prudencia y moderación y las garantías de legalidad, seguridad personal, debido proceso y tutela judicial efectiva que invoca en su escrito.
 - f) Que califica la falta como especialmente grave por tratarse, según sostiene, de una actuación voluntaria y violenta, con medios peligrosos y afectación de la seguridad de terceros. Estos alegatos corresponden a la acusación y serán examinados al valorar las pruebas.
12. En su escrito de acusación la Fiscalía invoca los artículos 1, 2, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en sus conclusiones los numerales 1 y 3 del artículo 73. Anuncia como pruebas el testimonio del señor Guiddel Jeune y un contrato de alquiler de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Asimismo, invoca las garantías constitucionales relativas a la seguridad personal y al debido proceso.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

13. La parte querellante, por conducto del licenciado Freddy Merán Rodríguez, expone en su escrito de querrela los hechos y argumentos siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- a) Que el seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020) se suscribió un contrato de alquiler entre Solette Chevelon, esposa del querellante, y John Starlin de la Cruz de los Santos, propietario del inmueble, quien tenía como abogada a Idalia Paulino Guzmán.
- b) Que la vivienda se encuentra en Ciudad Juan Bosch, residencial La Marquesa, y que la familia la ocupaba pacíficamente, sin inconvenientes con los demás residentes.
- c) Que la querellada, alegando alquileres vencidos, se presentó acompañada de civiles y militares y penetró en la residencia de los inquilinos.
- d) Que le ordenaron tirarse al piso con las manos hacia atrás y que un policía de nombre desconocido, al que atribuye actuar bajo la dirección de la querellada, lo amenazó con una pistola y le dio siete (7) días para abandonar el inmueble con su familia, bajo amenaza de regresar y sacar sus ajuares.
- e) Que la querellada también le advirtió que su vida correría peligro si continuaba ocupando el inmueble.
- f) Que atribuye a esas actuaciones infracciones éticas y responsabilidad civil y penal, invocando en su escrito los artículos 1, 3, 14, 66, 70 y 75, numeral 2, del Código de Ética y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.
- g) Ofrece los testimonios de Solette Chevelon y Guidel Jeune, una fotografía y el contrato de alquiler, que identifica como notariado por la querellada. Los hechos y fundamentos expuestos constituyen la posición de esta parte y están sujetos a valoración por el Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

14. Que, según las actuaciones documentadas, la parte querellada solicitó en la audiencia del tres (3) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) el aplazamiento para la citación y el conocimiento de la acusación; y en la audiencia del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiséis (2026) compareció por medio de su abogado. Que la parte querellada no depositó escrito de defensa. Estas actuaciones procesales no constituyen una admisión de las conductas imputadas ni permiten atribuirle una defensa de fondo que no aparece transcrita en las actas examinadas.

VII. PRUEBAS APORTADAS

15. Que han sido examinados el escrito de querella de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticinco (2025) y dos fotografías anexas, el escrito de acusación de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), el contrato de alquiler de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), contenido en dos páginas bajo el archivo 2025-0249_001.pdf, el Auto núm. 095/2025 y las actas correspondientes a las fechas indicadas en la cronología.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

16. Tal como ha quedado expuesto, este órgano jurisdiccional en materia disciplinaria se encuentra apoderado para conocer de la acción seguida contra Idalia Paulino Guzmán, a instancia de Guidel Jeune, por las presuntas faltas profesionales atribuidas en el expediente FDN-2025-0249. La Ley 3-19 en su artículo 21 dispone que “El Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan esta ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas.”

B) Competencia

17. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19, resulta competente para conocer de las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; ii) en razón de la persona, por involucrar a una abogada debidamente registrada y matriculada; y iii) en razón del territorio, en tanto el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva

18. Que, en la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiséis (2026), comparecieron el licenciado Joel Alejandro Florimon Suero, por la Fiscalía, y la licenciada Ayalibis Mercedes Feliz Suardy, matrícula CARD 42108-298-10, por la parte querellante. La parte querellada no compareció, no obstante haber quedado citada mediante la decisión dictada en la audiencia del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiséis (2026). Conforme consta en las actas de audiencia, el Tribunal garantizó a las partes la oportunidad efectiva de tomar conocimiento de la acción disciplinaria, contradecir las pruebas y presentar medios de defensa



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

en tiempo hábil, con lo cual quedaron salvaguardados la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

D) Incidentes

19. Que la Fiscalía ha solicitado el defecto por falta de comparecer de la parte querellada; que la parte querellada quedó citada para la audiencia del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiséis (2026) mediante la decisión dictada en la audiencia del veintinueve (29) de julio, conforme consta en el acta, y no compareció ni depositó escrito de defensa; que este Tribunal, siguiendo el criterio establecido en la sentencia TDH-009-2025 y reiterado en las sentencias TDH-012-2025 y TDH-016-2025, pronuncia el defecto contra la parte querellada por ser la sanción procesal pertinente ante la ausencia de una de las partes que ha sido debidamente citada ante el tribunal, con respeto de su derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

E) Síntesis de la acción

20. Que la acción tiene por objeto determinar si la abogada Idalia Paulino Guzmán participó en la entrada violenta a la residencia del querellante, ordenó su sometimiento físico o lo amenazó con motivo de un conflicto arrendaticio, y si esas actuaciones configuran las infracciones éticas imputadas. La incomparecencia de la querellada y la solicitud de defecto formulada por la Fiscalía no dispensan de demostrar los hechos ni convierten los alegatos acusatorios en prueba de culpabilidad.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS

21. Considerando que, la valoración de la prueba debe efectuarse de manera conjunta y razonada, conforme a las reglas de la sana crítica y las máximas



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

- de experiencia, precisando que acredita cada pieza y si permite vincular a la querellada con las conductas objeto de la acusación; que la coincidencia entre los escritos de la Fiscalía y del querellante no constituye, por sí misma, corroboración independiente, cuando ambos reproducen una misma imputación sin aportar el elemento que la demuestra.
22. Considerando que, el contrato de alquiler de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020) identifica como propietario a John Starlin de la Cruz de los Santos y como inquilina a Solette Chevelon; recae sobre el apartamento A-4, cuarto piso, edificio 35, residencial La Marquesa, Ciudad Juan Bosch, y contempla su uso como vivienda familiar; que la abogada Idalia Paulino Guzmán figura como notaria que certifica las firmas, bajo la matrícula notarial núm. 2745. Esta intervención documental acredita su actuación en la legalización de las firmas del contrato, pero no demuestra que dirigiera posteriormente una entrada violenta, impartiera órdenes a personas armadas o profiriera amenazas contra el querellante.
23. Considerando que, las estipulaciones del contrato relativas a la mora, la terminación del alquiler y el desalojo no acreditan que se ejecutara la actuación denunciada ni que la querellada la realizara; que tampoco constituyen una autorización para emplear amenazas o vías de hecho. La legalización de las firmas y la existencia de la relación arrendaticia no pueden utilizarse para presumir la participación de la abogada en un episodio distinto, sin prueba que establezca ese vínculo.
24. Considerando que, la copia de la identificación del querellante permite establecer su identidad, pero no acredita las circunstancias del hecho denunciado; que la querella y la acusación contienen las afirmaciones y pretensiones de quienes promueven la acción, por lo que su existencia demuestra el ejercicio de esta, sin conferir automáticamente certeza a los hechos narrados.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

25. Considerando que, la sola indicación de lo que se pretende probar mediante una fotografía o un testimonio no equivale a su producción, no es posible determinar a partir de esos ofrecimientos quién portaba el arma, quién impartió las órdenes ni cuáles fueron las expresiones atribuidas a la querellada.
26. Considerando que, existe además una diferencia relevante entre las narraciones: la acusación atribuye a la querellada la intimidación mediante un arma de fuego, mientras el relato de la querella atribuye la amenaza con pistola a un policía de nombre desconocido, al que señala como actuante bajo la dirección de aquella; que esta diferencia no permite descartar por sí sola toda la denuncia, pero exige prueba que esclarezca la intervención personal imputada. El contrato de alquiler no resuelve dicha diferencia ni acredita una orden de la abogada al supuesto agente.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

27. Considerando que, la Fiscalía imputa violación a los artículos 1, 2, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, mientras la parte querellante invoca los artículos 1, 3, 14, 66 y 70, y solicita la aplicación del artículo 75, numeral 2; que corresponde examinar la relación entre esas disposiciones, los hechos atribuidos y lo que efectivamente permiten establecer las pruebas.
28. Considerando que, los artículos 1, 2, 3 y 4 establecen, respectivamente, los deberes de probidad, independencia, moderación y confraternidad; la lealtad, veracidad y buena fe; el honor, la dignidad, el decoro y el rigor moral; y el respeto a la ley y a las autoridades, así como la defensa de los derechos del cliente con sujeción a las normas jurídicas y morales. Estas disposiciones delimitan el comportamiento profesional, pero su aplicación sancionadora requiere identificar y probar el acto concreto que las contraviene.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

29. Considerando que, una entrada violenta, el sometimiento físico del ocupante o las amenazas destinadas a obtener la desocupación de una vivienda, de quedar acreditados y personalmente vinculados a la abogada, podrían comprometer los deberes de moderación, dignidad y respeto a la ley previstos en los artículos 1, 3 y 4; que, en la especie, el contrato demuestra una relación contractual y la actuación notarial de la querellada, pero no esas vías de hecho. Por consiguiente, no existe en las piezas examinadas prueba suficiente que permita retener dichas infracciones por las conductas denunciadas.
30. Considerando que, respecto del artículo 2, relativo a la lealtad, la veracidad y la buena fe, la pretensión acusatoria descansa en que la querellada habría sustituido las vías legales por una actuación intimidatoria; que esa afirmación requiere demostrar la conducta y su atribución personal. No se ha individualizado en las pruebas examinadas un acto fraudulento, una cita contraria a la verdad ni una actuación de mala fe de la abogada; tampoco es posible deducirlos de su firma notarial en el contrato o del solo relato de la querella.
31. Considerando que, el artículo 14 contempla la responsabilidad derivada de negligencia, error inexcusable o dolo y la reparación de los daños causados; que para vincular esta disposición con las amenazas y la actuación de fuerza denunciadas es necesario acreditar el comportamiento atribuido, su carácter reprochable y su relación con el perjuicio alegado. La documentación examinada no establece esos extremos.
32. Considerando que, el artículo 66 regula la fraternidad, el respeto y la consideración entre abogados, y el artículo 70 se refiere a la sustitución de un colega y a las diligencias para que reciba su remuneración; que los hechos denunciados conciernen a una actuación frente al ocupante de una vivienda y no describen, ni las piezas examinadas acreditan, expresiones contra un colega o una sustitución profesional que haya comprometido sus



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

honorarios. En consecuencia, no se ha establecido la correspondencia fáctica necesaria para retener estas dos infracciones.

33. Considerando que, los numerales 1 y 3 del artículo 73, invocados en las conclusiones de la Fiscalía, se refieren a expresiones injuriosas, despectivas o irrespetuosas contra colegas y al consejo, por malicia o ignorancia inexcusable, de iniciar un pleito evidentemente temerario que ocasione perjuicio grave al cliente; que la acusación examinada no desarrolla ni demuestra tales supuestos.
34. Considerando que, la presunción de inocencia y el derecho de defensa exigen que la decisión sancionadora se fundamente en prueba suficiente; que la Ley núm. 107-13, aplicable supletoriamente en materia sancionadora, dispone en su artículo 43 que la carga de la prueba corresponde a la Administración, y su artículo 44 exige una resolución motivada que resuelva las cuestiones planteadas; que, por ello, la incomparecencia de la querellada no invierte la carga de la prueba ni permite imponer una sanción fundada únicamente en los escritos acusatorios.
35. Considerando que, del examen conjunto de las piezas reseñadas se establece la existencia del contrato de alquiler, la intervención notarial de la querellada, dos fotografías y la tramitación de la acción disciplinaria; sin embargo, esos elementos no demuestran suficientemente la entrada violenta, las órdenes de sometimiento físico, las amenazas ni la dirección de personas armadas atribuidas a Idalia Paulino Guzmán. La insuficiencia recae sobre las conductas constitutivas de las faltas imputadas y sobre su atribución personal, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo la acción disciplinaria completa, comprendiendo la acusación de la Fiscalía y la querella del señor Guiddel Jeune.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

36. Considerando que, el rechazo de la acción por insuficiencia probatoria determina que no se imponga sanción disciplinaria por los hechos objeto de este expediente y que se disponga su archivo; que, por la misma razón, carece de objeto referirse a las demás conclusiones formuladas por la Fiscalía y por la parte querellante, por cuanto la acción disciplinaria ha sido rechazada en cuanto al fondo.

XI. ASPECTOS PROCESALES

37. Considerando que, la presente decisión debe notificarse a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional; que, conforme al artículo 23 de la Ley núm. 3-19, las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación, lo que se hará constar en el dispositivo.
38. Considerando que, en esta materia no procede condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el Código de Ética del Profesional del Derecho, ratificado mediante el Decreto núm. 1290, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

FALLA:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción disciplinaria seguida contra la abogada IDALIA PAULINO GUZMÁN, matrícula CARD núm. 12581-366-92, a instancia del señor GUIDDEL JEUNE y la acusación de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley núm. 3-19.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción disciplinaria seguida contra la abogada IDALIA PAULINO GUZMÁN, comprendiendo la acusación presentada por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana y la querrella interpuesta por el señor GUIDDEL JEUNE, por insuficiencia de pruebas, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. FDN-2025-0249.

CUARTO: DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, quedando a cargo de la parte más diligente realizar dicha notificación.

QUINTO: INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en REVISIÓN por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación, conforme al artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman.

Giovanni Matos Suberví, Juez Presidente; **Ulises Santana Santana**, Juez Titular; **Rubén Jiménez**, Juez Titular; **Francisco Severino Nolasco**, Juez Suplente; y **Misael Valenzuela Peña**, Juez Secretario.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha antes indicada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

